

RADICACION. 2020-00173
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:TARIT JOSE SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO: VICTOR ALBERTO DAZA AMAYA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta el apoderado de la parte demandante, memorial adjuntando constancia de notificación personal al demandado y certificación guía nro. N0. 278404 de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, en la cual certifica que el señor reside en el domicilio y que esta fue recibida.

Resulta oportuno señalar que como en la demanda, se afirmó desconocer el correo electrónico del señor VICTOR ALBERTO DAZA AMAYA, le asiste la obligación al actor de cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que exige allegar al expediente una copia de la comunicación y del aviso, cotejada y sellada por la empresa de correo, junto con la constancia expedida por ésta sobre la entrega de tales diligencias.

Por demás, el Decreto 806 de 2020, no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P; es verdad que durante la vigencia de la norma prevalecerán los medios electrónicos sobre los físicos, lo que quiere decir que siempre que sea posible se utilizaran medios electrónicos para surtir las notificaciones, pero cuando no sea posible, se deberá agotar el ciclo de notificaciones completo para notificar a la parte demandada. La forma de notificación que trae el Decreto 806 de 2020, no es exclusiva, esto es, que en caso que no pueda hacerse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe surtir el ciclo de notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Se tiene que la parte demandante aporta constancia del escrito del 02 de agosto de 2021, constancia de notificación personal al demandado, el cual no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, que reza:3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Una vez transcurra el tiempo establecido para que la demandada comparezca al despacho, sin que lo haga, entonces el demandante podrá remitir el AVISO para la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la misma norma.

Conforme a lo anterior, no se tendrá por notificada personalmente al demandado VICTOR ALBERTO DAZA AMAYA, y por tanto se negara dictar sentencia.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Requerir al demandante, para que notifique a la parte demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e4ed7f511f733ef90030480fd4f3a97d9b1416ab1a86f356065ca0e4ec6fa7

Documento generado en 03/09/2021 03:31:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**